



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000075-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01506-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HENRY SOLIER CHÁVEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01506-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2020, interpuesto por **HENRY SOLIER CHÁVEZ**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** de fecha 7 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2020 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de El Agustino *“Copia de todo el expediente respecto a la obra que la empresa ENEL viene desarrollando en la Urb. Tayacaja para cuyo propósito se viene realizando zanja entre el Jr. Tayacaja con calle los Guayabos, Los Algarrobos y parte de las veredas”*.

Con fecha 26 de noviembre de 2020 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Carta N° 000045-2021-SEGE-AIP-MDEA ingresado a esta instancia con Registro N° 013106 de fecha 21 de enero de 2021, la entidad remitió sus descargos², indicando que *“(…) estamos remitiendo a vuestro despacho copia de Carta N° 207-2020-SEGE-MDEA, de fecha 09/NOV/2020, a través de la cual la Municipalidad hizo entrega del expediente completo en 34 folios, de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN DEL PERU SAC, al apelante HENRY SOLIER CHÁVEZ (..) hace entrega de lo*

¹ Es pertinente señalar que, la solicitud de acceso fue presentada por tres persona incluido el impugnante, sin embargo, el recurso de apelación es firmado por el recurrente.

² Mediante la Resolución N° 010109732020 notificado a la entidad el 15 de enero de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

solicitado (...) en la misma fecha que presento su recurso de apelación a vuestro despacho”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información conforme a ley.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a la entrega de: “Copia de todo el expediente respecto a la obra que la empresa ENEL viene desarrollando en la Urb. Tayacaja para cuyo propósito se viene realizando zanja entre el Jr. Tayacaja con calle los Guayabos, Los Algarrobos y parte de las veredas”.

Por su parte la entidad, en sus descargos remitidos a esta instancia indica que “(...) estamos remitiendo a vuestro despacho copia de Carta N° 207-2020-SEGE-MDEA, de fecha 09/NOV/2020, a través de la cual la Municipalidad hizo entrega del expediente completo en 34 folios, de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN DEL PERU SAC, al apelante HENRY SOLIER CHÁVEZ (...) hace entrega de lo solicitado (...) en la misma fecha que presento su recurso de apelación a vuestro despacho”.

Al respecto, se advierte que la entidad emitió la Carta N° 207-2020-SEGE-MDEA de fecha 9 de noviembre de 2020 dirigida a los señores Henry Solier Chávez, Rafael Fernández Gonzales Arias y Nazario Palomino Jayo³, sin embargo, en dicha carta se visualiza una firma⁴ de recibido en la fecha 26 de noviembre de 2020 sin consignarse el nombre de la persona que firmó o el número de documento nacional de identidad, por lo que no existe certeza de la efectiva recepción de la referida documentación.

En tal sentido, no se encuentra en discusión la publicidad de la información solicitada debido a que la entidad no ha negado su entrega ni alegó alguna excepción, por el contrario, se aprecia el documento de respuesta emitido por la entidad, mediante el cual remiten al recurrente la información solicitada, sin

³ Los señores antes mencionados fueron los que presentaron la solicitud de acceso a la información, siendo que solo el señor Henry Solier Chávez interpuso recurso de apelación.

⁴ Dicha firma podría corresponder al señor Nazario Palomino Jayo según la firma consignada en la solicitud de acceso a la información.

embargo, no se encuentra debidamente acreditada su entrega, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la Municipalidad Distrital de El Agustino acredite o realice la entrega de la referida documentación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

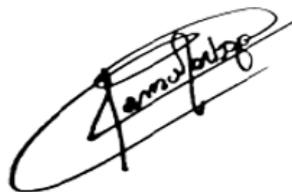
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01506-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **HENRY SOLIER CHÁVEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que acredite o realice la entrega la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY SOLIER CHÁVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

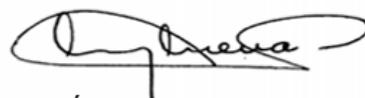
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal